

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CIVIL

Auto Supremo: 487/2015

Sucre: 1 de Julio 2015

Expediente: LP -131 – 14 – S

Partes: Empresa LA PAPELERA S.A. representada por Emilio Von Bergen c/
Empresa AGFA GEVAERT Ltda. y AGFA GEVAERT N.V., representadas
por Ariel Morales Vásquez

Proceso: *“Pago de compensación económica por representación comercial,
utilidades impagas por ventas futuras, pago por adquisición de equipos,
repuestos, insumos, inversiones en personal y capacitación, más
resarcimiento de daños y perjuicios y otros”*

Distrito: La Paz

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1427 a 1462, reiterado a fs. 1470 a 1504, interpuesto por las Empresas AGFA GEVAERT N.V. y AGFA GEVAERT Ltda., ambas representadas por Ariel Morales Vásquez, y el recurso de casación parcial en el fondo de fs. 1509 a 1518 y vta., interpuesto por la Empresa LA PAPELERA S.A. representada por Emilio Von Bergen; ambos contra el Auto de Vista-Resolución N° 156, de 29 de abril de 2014 de fs. 1404 a 1419 y vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario indicado al exordio, seguido por la Empresa LA PAPELERA S.A. contra la Empresa AGFA GEVAERT Ltda., de Chile y AGFA GEVAERT N.V. de Bélgica; la respuesta de fs. 1521 a 1569 al primer recurso y la de fs. 1572 a 1575 y vta., al segundo recurso; el Auto de concesión de fs. 1576; la Resolución N° 37/2015 de 13 de mayo de 2015 emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de La Paz en la acción de amparo constitucional interpuesto por Emilio Von Bergen Arraya en representación de La Papelera S.A. (1643-1663 y vta.), y demás antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

I.1.- Sustanciado el proceso en primera instancia, el Juez Séptimo en Materia Civil y Comercial de la ciudad de La Paz, emitió la **Sentencia-Resolución N° 223**, de 06 de diciembre de 2012 de fs. 1202 a 1212 y vta., por la que declaró probada la demanda de fs. 44 a 52, modificada de fs. 53 a 59 y ampliada de fs. 274 a 275, disponiendo el pago total de la suma de U\$ 6.762.753,93 por los diferentes conceptos demandados cuyo detalle se encuentra descrito de manera amplia en la parte dispositiva de la Sentencia, aclarada a fs. 1216 por el Auto de 21 de enero de 2012; suma de dinero a ser pagada por las Empresas AGFA EVAERT Ltda. y AGFA EVAERT N.V. a favor de LA PAPELERA S.A., más el interés legal del 6% anual sobre el monto indicado a sumarse anualmente a partir del 24 de marzo de 2005 (fecha de citación con la demanda) hasta el día del pago según el Auto aclaratorio de referencia. Por otra parte declaró improbada la excepción perentoria de falta de acción y derecho interpuesta por la Empresa AGFA GEVAERT.

I.2.- Apelada la indicada Sentencia por las Empresas demandadas, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en cumplimiento al A.S. N° 48/2014 de 20 de febrero anulatorio del A.V. 249/2013 de 30 de julio, emitió el nuevo **Auto de Vista-Resolución N° 156**, de 29 de abril de 2014 de fs. 1404 a 1419 y vta., complementado por Auto de fs. 1424, por el que confirmó en parte la Sentencia y su Auto aclaratorio de fs. 1216, y revocó con respecto al

daño a la imagen y reputación comercial de la Empresa LA PAPELERA S.A. por considerar que no fueron probados esos extremos; por otra parte confirmó la Resolución N° 435/2008 de fs. 743 a 747 y vta., que fue apelada en el efecto diferido; en contra del indicado Auto de Vista y su Auto complementario, ambas partes litigantes recurrieron de casación a través de sus apoderados; las Empresas AGFA GEVAERT NV y AGFA GEVAERT LTDA., interpusieron recurso de casación en la forma y en el fondo, en tanto que LA PAPELERA S.A. interpuso recurso de casación parcial en el fondo.

I.3.- En conocimiento de los recursos de casación, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante **Auto Supremo N° 7/2015** de 12 de enero declaró infundado el recurso de casación en la forma de las Empresas AGFA GEVAERT N.V. de Bélgica y AGFA GEVAERT Ltda. de Chile y en función a los recursos de casación en el fondo de ambas partes litigantes, casó parcialmente el Auto de Vista recurrido.

I.4.- En contra de los Magistrados que emitieron el indicado Auto Supremo, La Papelera S.A. a través de su representante Emilio Von Bergen Arraya interpuso acción de amparo constitucional, siendo resuelto el mismo por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de La Paz, mediante **Resolución N° 37**, de 13 de mayo de 2015 CONCEDIENDO EN PARTE la tutela, disponiendo se emita nueva resolución conforme a los puntos descritos en la parte dispositiva de dicha Resolución.

CONSIDERANDO II:

HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN:

De los ampulosos recursos de casación de ambas partes litigantes, se tiene:

II.1.- Recurso de las Empresas AGFA GEVAERT N.V. y AGFA GEVAERT LTDA.

A).- En la forma:

Denuncian la falta de resolución y pronunciamiento al recurso de apelación en efecto diferido de fs. 752 a 754 deducido contra el Auto N° 435/2008 de fs. 743 a 747 respecto a la excepción de incompetencia e incumplimiento del A.S. N° 48/2014, indicando que los Jueces bolivianos carecerían de competencia para conocer el presente proceso, quienes para asumir competencia se habrían basado en un Anexo de contrato firmado en fecha anterior al Contrato principal de 16 de octubre de 1967; según su criterio el asunto sería de competencia del Tribunal donde se halle las sedes sociales de la Empresa AGFA (Bélgica o Alemania).

Manifiestan que el Ad quem habría incurrido en extra petita al considerar que se trata de una demanda mixta con co-existencia de acciones personales y reales; que existe interpretación errónea por omisión del art. 13 de la Ley 025; ausencia de pronunciamiento de las excepciones de fs. 224 a 230 reiteradas de fs. 336 a 342 y solo se habría resuelto las excepciones de la Sociedad Belga AGFA GEVAERT N.V. y no así de la Sociedad Chilena AGFA GEVAERT Ltda., no obstante el intento de saneamiento procesal dispuesto a fs. 778 vta.

En base a esos antecedentes en su recurso de casación en la forma, solicita de manera reiterada que este Tribunal Supremo deliberando en el fondo ANULE obrados y declare PROBADA la excepción de incompetencia.

B).- En el fondo:

1.- Acusan aplicación indebida del art. 1567 del actual Código Civil manifestando que el Juez de la causa ni el Ad-quem tomaron en cuenta que el Contrato base de la demanda fue suscrito el 16 de octubre de 1967 y entró en vigencia el 01 de julio del mismo año, correspondiendo por ello la aplicación del Código Civil Santa Cruz; sin embargo se habría resuelto la causa con el Código Civil

actual aplicando retroactivamente a actos jurídicos regulados en la legislación anterior, aspecto que atentaría contra el orden público, las garantías constitucionales y el debido proceso, manifestando al mismo tiempo que se habría actuado en extra petita incurriendo en incongruencia objetiva y que debería disponerse de oficio la nulidad de obrados.

2.- Refieren inexistencia de hecho generador de daño al no existir terminación ni incumplimiento de ningunos de los contratos; el fax de 01 de febrero de 2000 (fs. 19) no daría por resuelto el contrato y no habría sido enviado por ninguna de las sociedades contratantes (AGFA GEVAERT AG Alemania, AGFA GEVAERT N.V Bélgica, ni por AGFA GEVAERT Argentina), esta última además habría suscrito en 1995 un acuerdo de distribución no exclusiva; dicho fax habría sido enviado por AGFA GEVAERT LTDA. de Chile que resultaría ser un tercero que no forma parte del contrato de 1967 y fue dirigido a PAPELX que no sería demandante en la presente causa, acusando a ambas instancias de haber incurrido en errónea interpretación de los arts. 344, 984 del Código Civil.

3.- Denuncian que se habría establecido pago indemnizatorio con carácter retroactivo por compensación económica no prevista en el contrato de representación de 1967 incurriendo en errónea interpretación de los arts. 450 y 519 del Código Civil concordante con el art. 803 del Código de Comercio y que existiría en el contrato (cláusulas 4, 5 y 7) reconocimiento a favor de La Papelera S.A. de un margen de distribución de 20% y eventuales comisiones por la reventa de los productos.

4.- Acusan incorrecta interpretación de los arts. 344, 984 y 994 del Código Civil por la condenación de daños y perjuicios bajo el denominativo de “pago indemnizatorio por compensación económica” con carácter retroactivo, sin que concurren los elementos de dolo o culpa ni hecho ilícito, creando nuevas figuras jurídicas alejadas de la regulación de daños y perjuicios; que la sociedad actora habría obtenido sus ingresos por el margen de precio de adquisición y precio de las reventas; que no se habría demostrado daño emergente ni lucro cesante que amerite responder por los daños y perjuicios; la condena judicial por este concepto se acomodaría más a materia laboral por que el actor pretendería una compensación por el tiempo que el contrato fue cumplido.

5.- Refiere interpretación errónea del art. 346 del Código Civil, ya que no existiría relación de causalidad entre el supuesto hecho y el daño provocado (ausencia de consecuencia directa e inmediata entre ambos elementos), llegándose a determinar una cifra utilizando porcentajes del Arancel Mínimo del Colegio de Abogados (fs. 1207) con absoluta ausencia de fundamentación.

6.- Continúan acusando de interpretación errónea de los arts. 450 y 519 del Código Civil indicando haber sido condenados al pago de indemnización por el valor del producto en inventario (stok) cuando para el caso de disolución o conclusión del contrato se tenía acordado en el mismo que La Papelera estaba facultada a devolver los productos o alternativamente quedarse con los mismos para continuar con su reventa, habiendo elegido la segunda posibilidad.

7.- Acusan de errada interpretación de los alcances del contrato de 1967 manifestando que el Acuerdo de Distribución adicional suscrito en Buenos Aires el 15 de agosto de 1995 (fs. 221 a 223) limitó la exclusividad de las ventas de la integridad de los productos, materiales y equipos y a partir de esa fecha La Papelera ya no era distribuidor exclusivo de ningún producto ni insumo AGFA; sin embargo el Juez como los Vocales habrían indicado que esa limitación de exclusividad

tan solo comprendía a la distribución de equipos electrónicos para impresión, omitiendo valorar las pruebas de fs. 966-968, 1141-1144, 1268 a 1272.

8.- Reiteran que el Fax (fs. 19) fue enviado por la Sociedad Chilena AGFA GEVAERT LTDA., sin ser parte del contrato ni de los acuerdos existentes, y que el mismo no dio por finalizada la relación contractual, no limitó, ni prohibió y menos violentó ninguna relación comercial con La Papelera S.A. y PAPELX, aspecto que se encontraría demostrado con las declaraciones testificales de fs. 1141, 1142, 1144 las que no habrían sido tomadas en cuenta, por el contrario los Jueces de ambas instancias entendieron que el referido Fax dio por resuelto el contrato y se instituyó a la Empresa ABC Color como único representante en Bolivia.

9.- Refieren que se realizó una incorrecta valoración de la confesión judicial de fs. 967 incurriendo en error de hecho respecto a la conclusión del contrato y la exclusividad de la distribución de los productos por La Papelera.

10.- Del mismo modo indican que se incurrió en error de hecho en la valoración de la prueba testifical (Raúl Bascopé) ya que ninguno de los testigos de cargo estuvo trabajando en La Papelera hasta el año 2000 cuando llegó el Fax de Chile.

11.- Que, las declaraciones testificales (fs. 1141, 1144 a 1145) habrían hecho referencia a cuantificación de montos erróneos respecto a las compras y porcentajes de utilidades efectuadas por La Papelera, incurriendo el Juez A quo y el Tribunal en error de hecho en la valoración de dichas pruebas.

12.- Por otra parte acusan error de hecho en la valoración de las pruebas periciales de cargo y ausencia total de valoración de las periciales de descargo (fs. 1110 a 1105, 1106 a 1112, 1114 a 1119), ya que los peritos habrían afirmado que no existe documentación de registros contables, información financiera, impositiva ni aduanera que demuestre y sustente la certidumbre de la demanda.

13.- Reiteran que no existe ninguna documentación contable, estado financiero, impuestos que acredite los niveles de compras, ventas y utilidades de La Papelera que sustente lo aseverado en la demanda, acusando al Ad quem de interpretación errónea del art. 1283 y 1330 del Código Civil.

14.- Indican que los montos calculados fueron aplicados de manera ultra petita careciendo de sustente lógico, aspecto que habría sido reclamado en apelación y que el Ad quem no se pronunció expresamente, disponiendo al margen de las ganancias percibidas por La Papelera el pago de utilidad adicional a la ya percibida en base al cálculo de los importes de la cuenta de gastos de comercialización de los estados de resultados de La Papelera de las gestiones 1997 a 1999 de la unidad de gráficos, sin especificar cuál de las dos sociedades demandadas tendría que cancelar esos montos.

15.- Califican de ilegal la condena de pagar a favor de PAPELEX, ya que ésta no sería parte del proceso ni fue apersonada por encontrarse disuelta y liquidada, calificando de extra petita la determinación, aspecto que daría lugar a la nulidad absoluta de los actuados.

16.- Continúan acusando la violación del art. 190 del Código de Procedimiento Civil calificando nuevamente a la Sentencia de extra petita, incongruente y falta de fundamentación, ausencia de análisis y valoración de las pruebas, reiterando que se habría aplicado de manera retroactiva el Código Civil actual, ordenando el pago de U\$. 48.125 a PAPELEX sin ser parte del proceso,

condenando a doble pago por intereses legales más daños y perjuicios sin especificar cuál de las dos sociedades demandadas tendrían que pagar esos montos.

17.- Concluyen acusando de incongruente a la Sentencia y su Auto complementario respecto a la determinación de pago de intereses legales, aspecto que jamás habría sido solicitado en la demanda, como también reiteran que al ser dos las sociedades demandadas que fueron citadas en distintas fechas, los fallos no especificarían de cuál de las fechas de citación se tendría que computar el pago de los intereses, omitiendo el Ad quem pronunciarse al respecto y salvando para ejecución de sentencia.

En base a esos argumentos en su petitorio respecto a su recurso de casación en el fondo, concluyen solicitando que se dé aplicación al art. 271 inc. 4) del Código de Procedimiento Civil y se CASE la Sentencia y deliberando en el fondo se declare improbadamente la demanda de fs. 44 a 54, modificada de fs. 53 a 59 y ampliada de fs. 274 a 275.

II.2.- Recurso de la Empresa LA PAPELERA S.A.

Manifiesta que el Tribunal de apelación incurrió en error de hecho en la valoración de las pruebas al revocar la sentencia respecto al pago de daño a la imagen y reputación comercial fijada en la suma de U\$. 1.150.000.- a su favor, revocación que habría sido dispuesta bajo el fundamento de que no se encontraría demostrado este aspecto, alejándose del reclamo del apelante adversario que se encontraría en el sentido de alegar de que no fue demandado este concepto; indica que el daño a la imagen empresarial se encontraría demostrado por las atestaciones de fs. 1018 al 1024 y prueba literal N° 5 según acta de fs. 915, habiendo La Papelera perdido su enorme cartera de clientes captados por muchos años que consumían equipos y productos AGFA, despido de personal y otros aspectos, lo cual constituiría daño a la reputación comercial quitándole seriedad y solidez a la Empresa.

Que, el hecho culposos que causó el daño empresarial sería la decisión de rompimiento unilateral del contrato por parte de AGFA GEVAERT Ltda., de Chile sin la debida comunicación anticipada, nombrando como nuevo representante exclusivo en Bolivia a la Empresa ABC Color y el monto resarcitorio habría sido aplicado tomando como base el parámetro de las propias cifras proporcionadas por las declaraciones de los ejecutivos de AGFA GEVAERT de fs. 1141 a 1146.

Que, el daño a la imagen empresarial fijado como punto N° 8 en el Auto de relación procesal, se encontraría probado con la abundante prueba (documental, testifical, inspección ocular, pericial) y el monto fijado en Sentencia por este concepto guardaría la racionalidad con el monto de los volúmenes de compras anuales en nuestro país por las importaciones de los productos conforme a las cifras proporcionadas por los máximos ejecutivos de AGFA GAVAERT.

Por otra parte acusa al Ad-quem de incurrir en incongruencia y contradicción entre la parte considerativa y dispositiva respecto a la determinación de los intereses legales, difiriendo su consideración y tratamiento para ejecución de sentencia, acusando al mismo tiempo la violación del art. 236 del Código de Procedimiento Civil ya que el Tribunal no se habría circunscrito a la apelación del adversario, correspondiendo según su criterio ser rechazado de plano dicho recurso por su manifiesta incoherencia.

En base a esos antecedentes en su petitorio solicita se CASE PARCIALMENTE el Auto de Vista recurrido y se confirme en su totalidad la Sentencia manteniendo firme la misma y su Auto

complementario de fs. 1216.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

En cumplimiento de la Resolución N° 37, de 13 de mayo de 2015 del Tribunal de Garantías, se ingresa nuevamente a resolver los recursos de casación, ampliando los fundamentos en los puntos que fueron extrañados por el Tribunal de Garantías.

III.1.- Recurso de las Empresas AGFA GEVAERT N.V. y AGFA GEVAERT Ltda.

El Tribunal de Garantías dispone como primer aspecto se emita, *“pronunciamiento expreso y previo sobre si el recurso de casación en la forma y en el fondo de las Empresas AGFA GEVAERT hubiera sido presentado o no en tiempo oportuno, considerando los fundamentos del memorial de contestación al recurso de casación que presentó La Papelera S.A.”*.

En el Auto Supremo N° 7/2015 que el Tribunal de Garantías lo dejó sin efecto, se había indicado que no obstante de existir reclamo reiterado de la parte actora en sentido de que se declare improcedente el recurso de casación de las Empresas AFGA GEVAER, se ingresó a considerar dichos recursos en función la garantía del principio de impugnación previsto en el art. 180.II de la Constitucional Política del Estado, principio de *pro actione* y la jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 2210/2012; consiguientemente, no obstante que para efectos de resolución, son únicamente los recursos de casación los que marcan el límite para la emisión del Auto Supremo, sin embargo en el caso presente se tomaron en cuenta también los argumentos de las contestaciones de ambos recursos que fueron interpuestos por las dos partes litigantes.

La norma Constitucional de referencia garantiza a las partes litigantes el derecho de impugnación a las resoluciones y los derechos y garantías que se encuentran reconocidos a nivel constitucional, son de directa aplicación conforme lo dispone el art. 109.I del mismo Texto Constitucional. Por otra parte el **principio de pro actione** tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados; este principio se encuentra íntimamente vinculado con el principio constitucional de acceso a la justicia en todas sus instancias. En tanto que la SCP 2210/2012 de 08 de noviembre en esencia delimita y flexibiliza los alcances de la aplicación del art. 258 del Código de Procedimiento Civil restringiendo la declaratoria de improcedencia de los recursos de casación.

Fue en función a esos presupuestos legales que la Sala Civil de este Tribunal Supremo de Justicia ingresó a considerar los recursos de casación de las Empresas AGFA GEVAERT Ltda. y AGFA GEVAERT N.V., toda vez que los mismos se encuentran dentro del plazo previsto por el art. 257 del Código de Procedimiento Civil. Si bien el apoderado de las referidas Empresas, inicialmente fue notificado con el Auto de Vista N° 156, en fecha 08 de mayo de 2014, momento desde el cual literalmente correría el plazo de los ocho días para interponer el recurso de casación conforme señala el art. 257 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo debe tenerse presente que la parte recurrente hizo uso del derecho que le reconoce el art. 239 con relación al 196 num. 2) del Código de Procedimiento Civil solicitando *aclaración y complementación* del Auto de Vista, manifestando que se omitió señalar quien es el Vocal Relator, atribuyendo dicha omisión probablemente al reclamo de pérdida de competencia que hizo anteriormente; con esta solicitud el plazo para interponer recurso quedó suspendido como lo dispone de manera expresa el art. 221 del adjetivo civil, sin importar cual fuera la respuesta del Tribunal, acceda o no a dicha solicitud,

normas legales que para efectos de conceder el recurso, deben ser interpretadas en su conjunto y no de manera aislada.

La omisión en la que incurrió el Ad-quem, necesariamente tenía que haber sido enmendado por el mismo Tribunal ya sea de oficio o a solicitud de parte vía recurso de explicación y complementación y no puede ser reclamado en recurso de casación por constituir un aspecto de carácter material que no afecta lo sustancial de la resolución; consiguientemente, la parte recurrente al haber solicitado explicación y complementación, ha utilizado el mecanismo y medio idóneo para hacer subsanar la omisión, habiendo sido la solicitud acogida de manera favorable por el Ad-quem mediante Auto complementando de 12 de mayo de “2013”, Resolución con la cual el apoderado fue notificado el 19 de mayo de 2014 a hrs. 16:13 y el recurso de casación fue presentado el 27 de mayo de 2014 a hrs. 11:50; es a partir del día siguiente hábil de la notificación con el Auto complementario que debe computarse el plazo para la interposición de dicho recurso, esto tomando en cuenta únicamente los días hábiles conforme dispone el art. 90 parágrafos I y II de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, norma legal de aplicación anticipada por la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley; concluyéndose sin lugar a dudas que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo legal conforme se advierte de la diligencia de notificación de fs. 1425 y el cargo de presentación del memorial de fs. 1462 vta.

Pretender computar el plazo desde la notificación con la Resolución principal (Auto de Vista) como refiere la Empresa La Papelera sin tomar en cuenta la solicitud de explicación y complementación, implicaría desconocer flagrantemente la garantía del derecho de impugnación y el principio de acceso a la justicia previsto en el art. 180.I y .II de la Constitución Política del Estado; no olvidemos que las normas procesales y el fin del proceso es precisamente la efectivización de los derechos sustanciales y en caso de duda debe aplicarse el principio *pro hómine* y con preferencia los principios constitucionales que rigen la administración de justicia.

Con las consideraciones precedentemente realizadas, se da por cumplido el primer aspecto extrañado por el Tribunal de Garantías, manteniéndose a continuación la fundamentación como respuesta otorgada al recurso de casación en la forma como lo dispuso dicho Tribunal.

A).- Recurso en la forma:

El apoderado de las empresas recurrentes denuncia la falta de resolución y pronunciamiento del recurso de apelación en el efecto diferido de fs. 752 a 754 deducido contra el Auto N° 435/2008 de fs. 743 a 747 respecto a la *excepción de incompetencia* e incumplimiento del A.S. N° 48/2014; revisado el contenido del Auto de Vista se advierte que el Ad quem resolvió dicho reclamo realizando la respectiva fundamentación específica de manera amplia conforme se evidencia en el Tercer Considerando numeral 2 (fs. 1406 a 1407 y vta.) del Auto de Vista recurrido, señalando entre otros aspectos que el Juez A-quo para declarar improbadamente dicha excepción, se basó en documentos (anexos) presentados tanto por la parte demandante como por los demandados, los mismos que formarían parte integrante e indivisible del Contrato de distribución de 1967.

Por otra parte, en la fundamentación del recurso de apelación diferida, el apelante indica que el Juez de primera instancia habría realizado una aplicación forzada del art. 10 del Código de Procedimiento Civil; hace referencia a la prórroga de competencia territorial previsto en el art. 28 de la Ley N° 1455 de Organización Judicial; infracción del art. 318 del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado y del art. 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial; estos aspectos están referidos exclusivamente a la competencia territorial; al respecto el Ad-quem también ha

emitido un pronunciamiento específico para cada uno de esos reclamos; no siendo evidente lo manifestado por el recurrente de que dichos reclamos no habrían sido resueltos o que no habrían merecido pronunciamiento a su apelación diferida con relación a la competencia territorial; otra cosa distinta es establecer si esa consideración y decisión asumida por el Ad-quem es la correcta o no, pero esta situación por ser una cuestión que atañe al fondo de lo resuelto de la problemática como es la incompetencia territorial cuestionada, no puede ser reclamado en recurso de casación en la forma sino únicamente en el fondo.

No obstante lo señalado, debemos indicar que el contrato denominado por las partes litigantes como "Representación Comercial", si bien inicialmente fue suscrito en octubre de 1967, es decir en vigencia de la anterior legislación civil y comercial; sin embargo dicho contrato fue modificado sustancialmente en agosto de 1995 cuyo documento cursa de fs. 221 a 223 y vta., constituyéndose éste en un verdadero contrato modificatorio y no se trata simplemente de un adendum, toda vez que se cambia sustancialmente las relaciones comerciales que se venía llevando a cabo, quedando de esta manera acogido bajo la legislación vigente; en ese entendido y conforme establece el art. 804 del Código de Comercio, los contratos celebrados en el exterior cuya ejecución deban realizarse en nuestro país, se rigen por las leyes bolivianas.

El referido Contrato, por su contenido y naturaleza (colaboración o cooperación comercial) se asemeja a un Contrato de Agencia previsto en el art. 1248 y siguientes del Código de Comercio; este tipo de contratos que hubieren sido celebrados en el exterior cuya ejecución deban efectuarse en territorio nacional como acontece en el caso de Autos, también se encuentran sujetos a las leyes bolivianas para todos sus efectos por expresa disposición del art. 1251 del mismo cuerpo normativo; de donde se concluye que para el conocimiento de la presente causa, son competentes en razón del territorio, los Jueces bolivianos, habiendo los de instancia actuado conforme a ley en cuanto a la competencia territorial se refiere.

Con relación a la presunta ausencia de pronunciamiento y resolución de las excepciones previas de fs. 224 a 230, reiteradas de fs. 336 a 342 de la Empresa AGFA GEVAERT Ltda. de Chile; si bien aparentemente el Ad-quem no habría emitido un pronunciamiento de manera amplia, sin embargo dejó claramente establecido de porque no ingresó a analizar ese aspecto, manifestando que tal imposibilidad se debe a la falta de reclamo oportuno por parte de la indicada Empresa, consiguientemente no se advierte incumplimiento al anterior A.S. N° 48/2014 al que se hace referencia en el recurso; otra cosa distinta es determinar si esa decisión es la correcta o no, pero esta situación como se tiene indicado no puede ser reclamado en la forma por corresponder a un aspecto de fondo.

Debe tenerse presente que las sociedades AGFA GEVAERT Ltda. de Chile y AGFA GEVAERT N.V. de Bélgica, a través de su apoderado único, interpusieron por separado y en tiempos distintos entre otras, la excepción previa de incompetencia en razón del territorio; la primera lo hizo mediante memorial de fs. 214 a 218 y vta., ratificada de fs. 336 a 342; en tanto que la segunda lo hizo por memorial de fs. 360 a 365, resolviéndose las excepciones de esta última Empresa mediante Resolución N° 435/2008 de fs. 743 a 747 y vta., y si bien la Sociedad Chilena interpuso dichas excepciones previas, las que inicialmente fueron admitidas y corrido en traslado, sin embargo ante la observación realizada por la parte actora a la representación del apoderado, mediante Resolución de fs. 235 y vta., se dejó sin efecto esa admisión al igual que la contestación a la demanda, manteniéndose esa situación mediante las resoluciones de fs. 335 vta., y 342 vta.

Frente a esa situación, le correspondía a la Sociedad AGFA GEVAERT Ltda. de Chile a través de su apoderado, cumplir oportunamente con las observaciones realizadas y solicitar la admisión legal de sus excepciones para que se imprima el procedimiento de rigor y se resuelvan las mismas antes de cualquier otro actuado principal conforme lo disponen los arts. 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no esperar que se sustancie el proceso principal, se emita la Sentencia y al conocer que la misma es desfavorable a sus intereses, recién reclamar de sus excepciones previas; sin embargo de la revisión de los antecedentes del proceso se establece que posterior a la emisión de las resoluciones de fs. 335 vta., y 342 vta., no existe solicitud de la parte interesada ni actuado procesal que tenga por finalidad reencaminar la admisión y menos la tramitación de dichas excepciones, lo que en los hechos implica que no fueron legalmente admitidas las mismas y ante esa situación mal se puede reclamar de la falta de su resolución y pretender anular el proceso por esa situación.

En materia de nulidades procesales rigen determinados principios, tales como el de especificidad o legalidad, transcendencia, convalidación, preclusión, entre otros; los cuales se encuentran previstos en los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 y arts. 105 al 109 de la nueva Ley N° 439 del Código Procesal Civil, los mismos que limitan las nulidades procesales y que definitivamente no pueden pasar desapercibidos, debiendo en todo caso ser tomados en cuenta dichos principios, aspecto que deben tener presente los recurrentes.

En el caso presente, la otra Empresa AGFA GEVAERT N.V. de Bélgica interpuso las mismas excepciones previas que hoy reclama la Sociedad Chilena, con idéntico fundamento y que en los hechos se trata de una reproducción total del memorial de excepciones previas de la Sociedad Chilena ya que el abogado y apoderado a la vez se concentra en la misma persona, y al haberse ya emitido la Resolución N° 435/2008 (fs. 747 y vta.), que resuelve las excepciones previas de la primera nombrada Empresa (AGFA GEVAERT N.V. de Bélgica) donde también se encuentra la excepción de incompetencia, en el fondo ya existe un pronunciamiento expreso en cuanto a esas excepciones, siendo precisamente eso lo que en definitiva pretende la Sociedad Chilena, y ese aspecto ya lo tiene absuelto en dicha Resolución; frente a esa situación el reclamo formulado por el apoderado de la Empresa AGFA GEVAERT Ltda. de Chile, resulta totalmente intrascendente, no correspondiendo la nulidad por esa situación.

Al margen de ello, la Sociedad AGFA GEVAERT Ltda. de Chile a través de su apoderado, al haber directamente fundamentado recurso de apelación diferido junto al recurso de la Empresa AGFA GEVAERT N.V. contra la Resolución N°435/2008, automáticamente a asumido dicha resolución, convalidando cualquier omisión o defecto procesal respecto a sus excepciones previas y precluyendo su derecho de reclamar de esa situación en las demás instancias.

Por las consideraciones realizadas el recurso de casación en la forma deviene en infundado, más aún si se toma en cuenta que el recurrente en su petitorio solicita por una parte que se anule obrados sin identificar hasta que pieza procesal y por otro lado pide que se declare probada la excepción de incompetencia, petición que resulta incoherente y hasta contradictoria.

B).- Recurso en el fondo:

Respecto a este recurso, el Tribunal de Garantías indica que, *“debe fundamentarse y motivarse si las empresas accionantes han cumplido con lo dispuesto en los arts. 253 y 258 inc. 2) y 3) del Código de Procedimiento Civil”*; al respecto es pertinente referirse a la **SCP N° 2210**, de 08 de noviembre de 2012, la misma que en su **ratio decidendi (Fundamentos Jurídicos del Fallo)**

Punto III.2, ha delimitado los alcances del art. 258 del Código de Procedimiento Civil, flexibilizando su aplicación para evitar que sigan proliferando las declaratorias de improcedencia de los recursos de casación que solían disponerse de manera abundante en el pasado; la indicada Sentencia en atención al nuevo orden Constitucional y en resguardo del derecho al acceso a la justicia y las garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio *pro actione* descrito anteriormente, ha desechado el exagerado rigorismo contenido en la norma adjetiva de referencia, cuyo texto legal responde al pasado de tradición formalista que eclipsaban los derechos, norma legal que no condice con los actuales principios constitucionales que rigen la administración de justicia.

Desde la perspectiva constitucional, no se puede aplicar la literalidad de la norma contenida en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil como entiende el Tribunal de Garantías al igual que la Empresa La Papelera S.A. también recurrente, disposición legal que además se encuentra en vísperas de quedar abrogada por completo. En consideración a los aspectos descritos, los recursos de casación de las Empresas AGFA GEVAERT, a criterio de este Tribunal cumplían y cumplen con los fundamentos mínimos para ser atendidos, existiendo simplemente argumentos reiterados en su contenido, pero ese aspecto de ninguna manera puede ser motivo para declarar su improcedencia.

Dicho lo anterior, nuevamente se ingresa a resolver el recurso de casación en el fondo, mismo que se encuentra desarrollado en 17 puntos y muchos de los cuales se encuentra reiterados con los mismos argumentos y con el fin de dar respuesta se realizará su consideración conforme al orden en que se encuentran descritos en calidad de resumen en el Considerando II.1 inciso B) de la presente resolución y los argumentos que se encuentran replicados, serán considerados en su conjunto con el fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

1.- En el Punto 1 del recurso se denuncia la aplicación retroactiva del Código Civil vigente con relación a los actos celebrados bajo la legislación civil abrogada; previo a ingresar a la consideración de este punto, es necesario referirse a la naturaleza del contrato base de la presente demanda; en ese entendido diremos que el Contrato de fecha 16 de octubre de 1967 “vigente desde el 01 de julio de 1967” y modificado el 15 de agosto de 1995, cuyos documentos cursan de fs. 134 a 142 y 221 a 223 que las partes litigantes lo denominan “*Contrato de Representación Comercial*”, y que según la moderna doctrina son denominados como “*Contratos de Distribución*”; así lo denomina el Autor Sidney Alex Bravo Melgar en su Obra “*Contratos Modernos*” (Contratos Atípicos e Innominados) Ediciones Legales, Segunda Edición 2010 (Perú); según este Autor, este tipo de contratos son de naturaleza especial, por lo mismo resultan siendo atípicos en los países de Francia, Alemania al igual que en los países latinoamericanos por que no cuenta con una legislación que las regule, por lo tanto deberá acudir a normas supletorias y en caso de ausencia, a los usos y costumbres comerciales de orden universal. Entre las características más sobresalientes se señalan a las siguientes: En su celebración intervienen por una parte los fabricantes, mayoristas o importadores y por otra, los distribuidores y tiene por finalidad esencialmente de intermediación entre los fabricantes y los consumidores, donde los primeros encargan a los distribuidores comercializar o revender determinadas mercaderías o servicios al menudeo en una zona o país determinado, con carácter generalmente de exclusividad, aunque puede existir la modalidad selectiva o intensiva dependiendo del tipo de producto, sus características y uso de los mismos.

Esta forma o modalidades contractuales son de naturaleza compleja que nacieron en el mundo de los negocios mercantiles, impuestos por la necesidad del comercio y sirven para operativizar la distribución de los productos o servicios, donde el distribuidor cumple básicamente una función de intermediación entre los fabricantes y los consumidores, con ausencia absoluta de subordinación en la operación del negocio; comercializa la mercadería de manera completamente independiente a su nombre y en interés propio y bajo su exclusivo riesgo y no así en representación del productor o fabricante; el distribuidor obtiene beneficios por la diferencia existente entre el precio de compra y el de venta, conocido como precio de *reventa*; de ninguna manera el distribuidor puede catalogarse como empleado o dependiente; solo está regido por ciertas condiciones contractuales sobre la forma en que debe realizar la comercialización de los productos, sin que esas limitaciones les quite su autonomía o cambie su naturaleza; siendo básicamente éstas las características principales de este tipo de relaciones contractuales modernas en el campo de los negocios comerciales.

Dentro de los contratos de distribución en general, se distinguen las figuras de la distribución propiamente dicha, la concesión, la agencia y hasta incluso ingresan los contratos de franquicia como sostienen algunos autores; cada una de estas modalidades contractuales tienen sus particularidades y características propias que las distinguen; en nuestro medio el denominado “Contrato de Representación Comercial” base de la demanda, por su contenido, se asemeja al Contrato de Agencia que se encuentra normado en el art. 1248 y siguientes del Código de Comercio, los cuales en caso de ser celebrados en el exterior cuyos resultados deban ser ejecutados en nuestro país, por disposición expresa de la indicada norma legal y del art. 1251 del mismo cuerpo normativo, se encuentran sujetos a las leyes bolivianas para todos sus efectos, como se tiene señalado anteriormente.

Realizadas las consideraciones que anteceden, debemos indicar que si bien el art. 1567 del actual Código Civil establece que, *“Los contratos y actos jurídicos en general celebrados de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de éste Código, se regirán por ellas”*, sin embargo el indicado Contrato base de la presente demanda, si bien fue suscrito el 16 de octubre de 1967, es decir en vigencia del Código Civil Santa Cruz, a través del cual La PAPELERA S.A. venía ejerciendo la representación comercial de la Empresa AGFA GEVAERT en Bolivia con carácter exclusivo; sin embargo no es menos evidente que dicho Contrato posteriormente fue modificado con la suscripción del Contrato de fecha 15 de agosto de 1995 y protocolizado el 24 de agosto de 2004 que cursa de fs. 221 a 223 a través del cual las partes contratantes de común acuerdo decidieron cambiar las características esenciales de las relaciones comerciales modificando la exclusividad comercial y ratificando el resto del contenido íntegro pactado en el primer contrato conforme se evidencia del contenido del contrato modificadorio de referencia.

El indicado contrato modificadorio, no se constituye simplemente en un Adendum o complementario al primero, por el contrario representa una renovación total en términos de tiempo y de las formas intrínsecas del negocio; esto implica jurídicamente una migración contractual de la anterior legislación a la actual quedando de esta manera regido bajo las disposiciones de la legislación vigente en términos de temporalidad, aunque el mismo no se encuentra regulado de manera específica en nuestra legislación, resultando ser un contrato atípico como se señaló anteriormente, pero para efectos de su cumplimiento, resolución y la jurisdicción aplicable en la solución de controversias, son aplicables las disposiciones legales del actual Código Civil y su Procedimiento, Código de Comercio y demás leyes en vigencia que tengan relación con la problemática.

Existiendo contratos suscritos en forma sucesiva, éstos no pueden ser analizados de forma aislada pretendiendo simplemente hacer prevalecer el tiempo en que fue suscrito el primer contrato sin tomar en cuenta la temporalidad de la suscripción del contrato modificatorio que fue en la legislación vigente, y si bien el Juez A-quo aparentemente aplicó ambas legislaciones, la abrogada para el primer contrato y la vigente para el segundo, pero ello cual fuere el fundamento utilizado, no cambia la decisión de resolver el conflicto en sí, ya sea aplicando la legislación anterior o la vigente igual se tiene que dar una resolución a la problemática suscitada, y en todo caso, si la solución de la controversia pasa por la aplicación de una u otra norma legal, este aspecto ameritaba ser atacado de manera específica bajo la teoría de la errónea aplicación de la ley, lo cual no acontece en el caso de Autos.

2.- El Punto 2 del recurso está referido al reclamo de inexistencia de hecho generador de daño bajo el argumento de que no existe terminación de ninguno de los contratos; este punto tiene relación con los *Puntos 4, 5 y 8* del recurso donde se utilizan los mismos argumentos, correspondiendo ser considerados en forma conjunta.

En materia de reparación de daños civiles, Gilberto Martínez Rave en su Obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, Décima Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia 1998, realiza la clasificación en dos grandes categorías o grupos a saber: 1) DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, que comprende todos aquellos que perturban bienes o derechos de contenido económico, los que afectan el patrimonio económico o modifican la situación pecuniaria del damnificado y, 2) DAÑOS O PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, los que afectan directamente a la integridad de las personas en todos sus ámbitos, en el orden moral, imagen, aspecto físico, fisiológico, psicológico, etc.; este tipo de daños en el pasado se consideraban como no indemnizables, pero la moderna doctrina y la jurisprudencia paulatinamente los va consagrando como perjuicios reparables económicamente. Esta clasificación es la más apropiada por ser más amplia que abarca conceptos más universales donde se halla incluida la responsabilidad por daños de carácter contractual y extracontractual.

Los DAÑOS PATRIMONIALES conforme a nuestra legislación vigente previsto en los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil, procede por *DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE*, los mismos que vienen a constituir los comúnmente llamados “*daños y perjuicios*” cuya reparación responde a título de culpa o dolo (responsabilidad subjetiva) o simplemente por responsabilidad objetiva (riesgo creado).

Es de vital importancia aclarar que la responsabilidad por el *DAÑO EMERGENTE* implica responder por las consecuencias directas e inmediatas que genera el hecho que ocasiona desmedro real, cierto y específico del patrimonio o por el dinero que se destina para atender las contingencias o efectos inmediatos que genera el hecho; sus efectos se dan al momento del hecho o inmediateamente de cometido el mismo, es decir responden al presente. En tanto que el *LUCRO CESANTE* responde por la privación de percepción de las ganancias o beneficios económicos o la falta de rendimiento en la productividad de las cosas que sufrirá el damnificado en lo posterior, es decir tiene su incidencia hacia el futuro, no siendo posible su aplicación hacia el pasado o con carácter retroactivo.

En el caso presente, el origen del hecho generador del daño se encuentra en la comunicación escrita vía Fax que cursa a fs. 19, ratificada en calidad de prueba por la parte demandada mediante memorial de fs. 902; dicho Fax fue enviado por AGFA GEVAERT Ltda. de Chile y recibido en Bolivia por La PAPELERA S.A. el 01 de febrero del 2000, a través del cual de manera

voluntaria, repentina y unilateral decidió nombrar como único representante exclusivo en Bolivia a la Empresa ABC Color, relegándole a La Papelera S.A. que venía ejerciendo esa actividad al asignarle simplemente la calidad de sub-distribuidor bajo dependencia directa de ABC Color de quien quedó obligada a adquirir los productos; esta determinación en los hechos implica dejar sin efecto el “Contrato de Representación Comercial” que fue suscrito en 1967, modificado en agosto de 1995, no obstante que para la terminación del contrato se tenía establecido en su Cláusula 12 de manera expresa que debería ser previa comunicación por escrito con una anticipación de tres meses para que la Empresa distribuidora tome sus previsiones correspondientes, aspecto que no aconteció en el caso de Autos; he ahí la actuación culposa de parte de la Empresa AGFA GEVAERT por haber incumplido el contrato, aspecto que indudablemente genera responsabilidades que deben ser reparadas económicamente; empero se aclara, no es que las Empresas demandadas se encontraban prohibidas de resolver o dejar sin efecto el contrato, podían hacerlo pero cumpliendo con el pre-aviso anticipado de tres meses que se encuentra establecido de manera expresa, al no haber observado esa previsión, concurre el elemento culpa de parte de la Empresa EGFA GEVAERT Ltda. de Chile por la decisión unilateral y abrupta de concluir con el contrato o cambiar substancialmente las condiciones del mismo, sin observar el pre-aviso establecido en el propio contrato.

Si bien en la modificación introducida al contrato, se suprimió la representación exclusiva que venía ejerciendo La Papelera S.A., esa situación fue específicamente para los equipos electrónicos de pre-impresión como se señala de manera expresa en el contrato que cursa de fs. 221 a 223 y vta., y no así para el resto de los productos que se encuentran descritos en los anexos del contrato inicial.

Aun en el supuesto caso de que La Papelera o Papelex S.A. como se quiera denominar, no habría tenido la calidad de distribuir exclusivo como se indica en el recurso; el hecho de haber nombrado a ABC Color como único distribuidor en Bolivia y solo esta Empresa quedó autorizada para comercializar los productos AGFA de manera exclusiva en nuestro país, excluyendo por completo a las demás y quitando toda posibilidad de realizar la misma actividad o negocio en las mismas condiciones de competitividad en el mercado, ni siquiera podrían hacerlo de manera alterna.

El hecho descrito, indudablemente que ha generado a LA PAPELERA S.A. (accionista mayor de PAPELEX S.A.) los dos tipos de daños descritos, es decir, DAÑO PATRIMONIAL y EXTRA-PATRIMONIAL que corresponden ser reparados económicamente; ambos son de carácter contractual por que emergen del incumplimiento del contrato, siendo incorrecta la calificación del daño moral como responsabilidad extra contractual realizada por los Jueces de instancia, pero esa situación en el fondo no cambia ni extingue la responsabilidad que tenga que establecerse por este concepto.

Si bien la Empresa actora aparentemente demandó el pago por diferentes conceptos, en el fondo la mayor parte recaen sobre los mismos conceptos, aunque en la demanda se les asigna distintos denominativos, los cuales para efectos de establecer la *responsabilidad de carácter patrimonial* por incumplimiento de obligaciones emergentes de contratos, corresponde simplemente circunscribirse a las previsiones de las normas legales de referencia, es decir a los arts. 344, 345 y 346 del Código Civil ya que son éstas las que delimitan los alcances de la responsabilidad de carácter patrimonial, no pudiendo excederse de ese límite.

En cambio la responsabilidad EXTRA-PATRIMONIAL en el caso específico, emerge del daño causado a la *imagen empresarial* de La Papelera S.A., a su posicionamiento o status empresarial

ganada por muchos años, cuyo hecho generador de responsabilidades también es la comunicación escrita unilateral vía Fax que cursa a fs. 19; pues una repentina suspensión en los negocios de la venta de los productos AGFA y su consiguiente asignación a otro titular, indudablemente que causa un gran impacto en la sociedad y en particular en los usuarios consumidores de los productos, ocasionando a la Empresa desmedro y desprestigio ante posiciones subjetivas creadas de parte de la población de posibles irregularidades cometidas, falta de seriedad, solvencia y liquidez en los negocios, aspectos que difícilmente pueden ser revertidos.

El derecho a la imagen representa un valor de la personalidad y es autónomo de los otros derechos patrimoniales, por ello no tiene necesariamente porque guardar proporción con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; determinar el valor y la cuantificación indemnizatoria resulta un problema extremadamente complejo y delicado y si bien no existe parámetros de orden legal para su cuantificación, ello no significa que ante un hecho real y objetivo no se tenga que establecer su reparación; para la calificación de este aspecto no solo debe realizarse mediante el empleo de las pruebas directas, por el contrario la certeza de su existencia y la medida de su reparación son fundamentalmente fruto de una razonable probabilidad con apoyo de las pruebas de presunciones y el prudente criterio del juzgador, debiendo ponderarse entre otros aspectos, la gravedad del hecho, la naturaleza de la ofensa, el prestigio de la víctima, la finalidad perseguida, etc.; por ello la cuantificación pasa a depender preponderantemente del *arbitrio judicial*, actividad muy distinta de la arbitrariedad; el *arbitrio judicial* se sustenta en criterios de prudencia, razonabilidad, equidad y sobre todo justicia, sin que la indemnización permita enriquecer de manera desmedida al reclamante, ni tampoco debe ser ínfima; pues de ser excesiva se convierte en lucrativa y se fomenta la industria del escándalo; el carácter reparador recae en la idea central de que la suma a concederse debe resarcir de alguna manera el daño ocasionado, pero sin crear una fuente de indebido lucro.

En base a las consideraciones realizadas, la cuantificación del DAÑO PATRIMONIAL y DAÑO EXTRA PATRIMONIAL serán precisados con mayor detalle y de ser posible, cuantificados al final de la consideración del presente recurso.

3.- El Punto 3 del recurso cuestiona el pago indemnizatorio por compensación económica con carácter retroactivo; este numeral tiene relación con los *Puntos 4 y 6* del recurso; el Juez A-quo determinó montos diferenciados por la representación comercial en sus dos modalidades (exclusiva y no exclusiva) que ejerció LA PAPELERA S.A., tomando como parámetro el 5% del total de las ventas de los productos AGFA realizados a Bolivia por las Empresas AGFA GEVAERT, asemejando además a las reglas del mandato; al margen de ello dispuso el pago con carácter retroactivo desde la vigencia del primer contrato (1° de julio de 1967), aspecto que no resulta correcto por las siguientes razones:

El Juez de primera instancia como el Tribunal Ad-quem en primer lugar no asimilaron de manera correcta la naturaleza del contrato que motiva la demanda, cuyas características se encuentran descritas anteriormente; tampoco valoraron en su verdadera dimensión las declaraciones de los Máximos Ejecutivos de AGFA GEVAERT de fs. 1141 a 1145, quienes indicaron que se tenía reconocido a favor de LA PAPELERA un margen de ganancia del 20% por las reventas a ser realizadas en nuestro país, ganancia que según las reglas de la lógica, se entiende que ha venido normalmente percibiendo la parte demandante por todo el tiempo desde la vigencia del primer contrato (1° de julio de 1967) hasta el momento que recibió el Fax el 01 de febrero del 2000,

porque de lo contrario LA PAPELERA no habría permanecido con el negocio por muchos años sin percibir ganancia.

Por otra parte, también resulta correcto el pretender asimilar al contrato base de la demanda, con las reglas del mandato, por que como se dijo anteriormente, el denominado “*Contrato de Representación Comercial*” que fue suscrito entre las partes litigantes, viene a constituirse en un “*Contrato de Distribución*” de naturaleza especial que resulta siendo atípico en nuestro medio, al igual que en la legislación comparada donde el fabricante autoriza al distribuidor comercializar o revender determinadas mercaderías o servicios en una zona o país determinado, con carácter generalmente de exclusividad; sirve para operativizar la distribución de los productos donde el distribuidor cumple básicamente una función de intermediación entre los fabricantes y los consumidores con ausencia absoluta de subordinación en la operación del negocio; comercializa la mercadería de manera completamente independiente a su nombre y bajo su exclusivo riesgo propio y no así en representación del productor o fabricante; por la actividad que realiza el distribuidor obtiene beneficios por la diferencia existente entre el precio de compra y el de venta, conocido como precio de *reventa*; siendo precisamente estas las características que se destacan en el contenido del Contrato de fecha 01 de julio de 1967 (Cláusulas 2, 4 y 5), modificado el 15 de agosto de 1995 únicamente en el aspecto de la exclusividad del negocio; bajo esas circunstancias, el distribuidor de ninguna manera puede catalogarse como empleado o dependiente ni mucho menos como representante o mandatario del fabricante para que se asimile a las reglas del mandato y bajo ese argumento se pretenda pago indemnizatorio por este concepto desde el inicio del contrato como incorrectamente lo entiende la parte demandante al igual que el Tribunal de Garantías, conminando a que se aplique el pago indemnizatorio con carácter retroactivo, así se evidencia en los numerales 4, 5 y 6) de la parte dispositiva de su fallo.

En base a las consideraciones precedentemente señaladas, respecto a este punto se considera justo el reclamo de las Empresas demandadas toda vez que no existe razón ni norma legal que sustente para que se les imponga un pago indemnizatorio con carácter retroactivo por todo el tiempo transcurrido desde el inicio del contrato hasta la finalización del mismo, como si la Empresa demandante (La Papelera S.A) hubiera venido ejerciendo las labores de un mandatario o se tratara de una indemnización en tema estrictamente laboral bajo dependencia, aspectos que no son del caso, siendo más bien una actividad emprendida dentro del campo esencialmente comercial; como consecuencia de ese errado razonamiento asumido por los de instancia, la cuantificación solo por este concepto llegó a sobrepasar los cinco millones de dólares que resulta siendo irracional, aspecto que corresponde ser enmendado, cuya determinación será precisado más adelante.

4.- Con relación a los Puntos 4 y 5 del recurso; estos aspectos ya fueron tratados con la suficiente amplitud en el Punto III.1, inciso B), numeral 2.- de la presente Resolución al momento de realizar la consideración de los *Puntos 2 y 3* del recurso de casación y con la finalidad de evitar incurrir en reiteraciones innecesarias, correspondo remitirse a esa consideración ya realizada.

5.- Con relación al Punto 6 del recurso; gran parte de este reclamo también ya se encuentra absuelto en las consideraciones realizadas del Punto III.1, inciso B), numeral 2.- de la presente Resolución, correspondiendo referirse simplemente a la alternativa de la devolución o no del Stok de productos que refiere el recurrente; si bien del contenido de las Cláusulas 5 y 14 del Contrato se da a entender que para el caso de terminación del Contrato, La Papelera S.A. se encontraba facultada a poner los productos a disposición de la Empresa contratante o de un tercero indicado

por ésta, pero esa entrega debió operar contra pago del costo de los mismos como señala el contrato, aspecto no ocurrido en el caso que se analiza; al ser AGFA GEVAERT Ltda. quien decidió de manera unilateral poner fin a la forma de relación comercial que se venía llevando a cabo, debió ser esta misma Empresa al momento de realizar esa comunicación (fax fs. 19), quien determine el destino de los productos que ya se encontraban adquiridos en los almacenes de LA PAPELERA o de PAPELEX S.A., y de los que se encontraban en curso de adquisición, aspecto que guarda silencio absoluto en dicha comunicación.

6.- Respecto al Punto 7 del recurso; de igual modo este punto ya se encuentra absuelto en la consideración del Punto III.1, inciso B) numerales 1.- y 2.- de la presente Resolución; sin embargo a mayor abundamiento se debe indicar que la supresión de la exclusividad incorporado en el contrato modificatorio del 15 de agosto de 1995 suscrito en Buenos Aires-Argentina, solo se encuentra establecido para *equipos electrónicos de pre-impresión* conforme se evidencia por el Testimonio de Contrato N° 159/2004 que cursa de fs. 221 a 223 y vta., ante la previsión expresa plasmada en documento público, no pueden las declaraciones testificales (fs. 1141 a 1145) surtir un efecto contrario u oponerse a dicho documento conforme lo establece el art. 1328 num. 2) del Código Civil.

Por otro lado, es preciso aclarar que el hecho de que el contrato de distribución entre la PAPELERA S.A. y la parte demandada a partir del año 1995 hubiese sido con carácter de no exclusividad, NO incide en la comunicación realizada en febrero del año 2000 donde se comunica la decisión de incluir a la Empresa ABC Color como “único representante en Bolivia”, ya que ésta comunicación tiene sus propias connotaciones, a través de la misma se generó un cambio abrupto en la relación contractual que mantenía con la parte actora, a quien se le pretende atribuir la condición de sub-distribuidor dependiente de aquella otra Empresa, lo que determino un cambio en su condición contractual que tenía de distribuidor aunque con carácter de no exclusividad como se indica, siendo esa comunicación lo que genera responsabilidad de la parte demandada. Si la Empresa AGFA GEVAERT Ltda. mantenía relación contractual con la PAPELERA para que ésta aun así sea en su condición de distribuidor no exclusivo, comercialice en Bolivia los productos de la Empresa proveedora, se entiende que AGFA GEVAERT únicamente podía introducir a la zona comercial otros distribuidores de similar naturaleza, es decir que también tengan carácter de no exclusivos, de donde resulta que la decisión de contar con otra empresa como único representante en Bolivia en definitiva supone la ruptura del vínculo contractual que mantenía con la parte actora.

7.- En el Punto 8 del recurso se vuelve a reiterar de que la comunicación enviada mediante Fax que cursa a fs. 19 no tendría por efecto finalizar ninguna relación contractual; de igual modo este aspecto ya fue ampliamente considerado en el Punto III.1, inc. B) numeral 2.- de la presente Resolución, así como en el punto que antecede, correspondiendo simplemente indicar que el argumento de que dicho Fax habría sido enviado por AGFA GEVAERT Ltda. de Chile sin ser parte del contrato, no tiene mayor sustento, ya que ante esa comunicación realizada con inminentes efectos de causar daño en las relaciones comerciales, la Empresa co-demandada AGFA GEVAERT N.V. ni las demás Empresas filiales de ese rubro, realizaron reclamo alguno para que se deje sin efecto esa comunicación, ni emitieron pronunciamiento en ningún sentido; por el contrario permitieron que se ejecute esa decisión con la consiguiente resolución del contrato, de donde se entiende que estuvieron de acuerdo con esa determinación de concluir el negocio con La PAPELERA o PAPELEX.

Además por la conducta procesal demostrada a lo largo del proceso, la Sociedad Chilena implícitamente asume que ella sería parte del contrato, toda vez que contestó la demanda y asumió defensa; pues dentro de la lógica que utiliza el recurrente, tampoco la Sociedad AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A. habría podido modificar el contrato de 1967; advirtiéndose en todo caso concurrencia de la teoría de los actos propios de parte de las Empresas demandadas, ya que no es posible después de haberse realizado el acto irregular y consentido en el mismo, pretender desconocer esa situación y ser excluidas de la responsabilidad.

8.- En los Puntos 9, 10 y 11 del recurso se denuncia incorrecta valoración de la confesión judicial de fs. 967 a 968 y error de hecho en la valoración de las pruebas testificales de cargo y descargo (fs.1018 a 1024 y 1141 a 1145); revisado el contenido de la Sentencia y Auto de Vista y contrastando con las actas de declaraciones que se indican en las piezas procesales, no se advierte tal error en la magnitud que denuncia el recurrente, ni mucho menos tergiversación de la declaración confesoria del apoderado de las Empresas recurrentes respecto a la exclusividad y conclusión del contrato como afirma el recurrente, toda vez que sobre estos aspectos existe prueba documental fehaciente de fecha anterior a la confesión como es el Testimonio del Contrato modificatorio de fs. 221 a 223 y vta., y el Fax de fs. 19; en el primero se establece que la eliminación de la exclusividad es simplemente para los *productos electrónicos de pre-impresión* y en el segundo la comunicación unilateral del cambio substancial de la relación comercial, lo que en los hechos implica poner fin al contrato; pruebas que fueron presentadas por ambas partes litigantes y la confesión realizada por el apoderado de las empresas recurrentes, no puede contraponerse a dichas documentales que son de fecha anterior que cursan en el expediente conforme a la excepción de la regla general prevista en el art. 409 del Código de Procedimiento Civil.

Los testigos de cargo, algunos en su condición de ex empleados y otros como ex clientes comerciales de La Papelera S.A., emitieron sus declaraciones sobre hechos del pasado que a ellos les consta, no siendo requisito para el caso de los ex empleados que éstos se encuentren necesariamente trabajando en la Empresa al momento de la recepción del Fax de fs. 19 para emitir sus declaraciones; con respecto a las declaraciones de los testigos de descargo cuyas actas cursan de fs. 1141 a 1145, éstos brindaron sus atestaciones en su calidad de máximos ejecutivos de las Empresas demandadas; en este punto este Tribunal sí advierte error en los Jueces de instancia, ya que los mismos tomaron como parámetro para establecer los cálculos por los diferentes conceptos demandados, la cifra global proporcionada por los máximos ejecutivos con respecto a la totalidad de ventas de productos AGFA ingresados a Bolivia, como si se tratara esa adquisición exclusiva de La Papelera S.A., cuando en esas declaraciones claramente se indica que de las ventas globales, un valor aproximado de \$US. 3.300.000.- correspondía a la adquisición realizada por la Empresa ABC Color y \$US. 300.000.- a 400.000.- a La Papelera S.A.; pues al tomar como parámetro de cálculo la mayor cifra de manera global y con carácter retroactivo desde el inicio del contrato, incide de manera significativa en la determinación de los montos de pago, aspecto que no resulta correcto ni justo, correspondiendo ser enmendado cuya determinación se establecerá al final de la consideración del presente recurso.

9.- En los Puntos 12 y 13 del recurso, se denuncia error de hecho en la valoración de las pruebas periciales de cargo y descargo por inexistencia de documentación contable; revisado el contenido de la Sentencia y el Auto de Vista que la confirma, los Jueces de instancia para establecer los montos de pago por los distintos conceptos demandados, no se basaron de manera exclusiva en los informes periciales, sino que estos aspectos como se tiene indicado anteriormente fueron

determinados tomando como parámetro las cifras proporcionadas por los máximos ejecutivos de las empresas demandadas respecto a los volúmenes de compras de productos realizados a dichas empresas; en base a esos parámetros el Juez A-quo conforme al art. 1333 del Código Civil fundó sus propias conclusiones asignando montos específicos para cada uno de los conceptos demandados; de tal modo que resulta irrelevante si los peritos de descargo manifestaron en sus informes la imposibilidad de establecer datos y montos por inexistencia de documentación contable, mismos que no proporcionan ningún elemento de juicio para la resolución de la presente causa.

10.- Los Puntos 14, 15, 16 y 17 del recurso contienen argumentos de forma, donde el apoderado de las Empresas recurrentes acusa de manera reiterada a los fallos de instancia de ultra y extra petita calificándolos de incongruentes respecto a lo demandando y faltos de fundamentación, violación del art. 190 del Código de Procedimiento Civil en la emisión de la Sentencia y falta de pronunciamiento por parte del Ad-quem a los puntos apelados, invocando la nulidad absoluta de los actuados; como se podrá advertir los aspectos denunciados corresponden al orden estrictamente formal por estar orientados a cuestiones de procedimiento, mismos que debieron ser reclamados en recurso de casación en la forma y no así en el presente recurso de fondo, motivo por el cual este Tribunal Supremo no puede ingresar a considerar esos aspectos, excepto la cuestionante a cuál de las dos Empresas demandadas correspondería cancelar los montos establecidos, este aspecto se resuelve a tiempo de responder el presente recurso de casación en el fondo y en ese entendido diremos que a diferencia del derecho común, en materia comercial o mercantil rige la presunción de solidaridad de los deudores conforme dispone el art. 788 del Código de Comercio, en función de este principio cualquiera de los deudores se encuentran constreñidos a pagar por el total de la deuda, correspondiendo en todo caso dar aplicación a dicha norma legal; consiguientemente cualquiera de las dos Empresas demandas estarán obligadas a cancelar la totalidad de los montos a ser determinados.

11.- En base a todas las consideraciones realizadas y con la finalidad de clarificar lo absuelto respecto al recurso de casación en el fondo que se analiza, a manera de resumen se concluye en lo siguiente:

Como se tiene fundamentado ampliamente en el Punto III.1, inciso B), numerales 2.- y 6.- de la presente Resolución; la decisión unilateral y abrupta de parte de las Empresas demandadas AGFA GEVAERT Ltda. de Chile y AGFA GEVAERT N.V. de poner fin al contrato comercial, ha generado en la Empresa demandante LA PAPELERA S.A., dos tipos de daños; *DAÑO PATRIMONIAL* y *DAÑO EXTRA-PATRIMONIAL*; el primero con su sub-clasificación en *DAÑO EMERGENTE* y *LUCRO CESANTE*; los alcances de todos estos aspectos ya fueron teorizados ampliamente en los puntos anteriores, especialmente en el Punto III.1, inciso B), numerales 2.- y 6.- de la presente Resolución y sobre la base de esa fundamentación, lo que corresponde es concretizar los aspectos demandados por la parte actora.

En ese entendido diremos que, ingresan dentro de la categoría de *DAÑO EMERGENTE* los siguientes conceptos: **1)** Stok de productos que quedaron en almacenes que no pudieron ser comercializados, en cuyo concepto se encuentran comprendidos la adquisición de equipos, repuestos, insumos que fueron demandados por la Empresa actora; determinándose por este concepto un monto indemnizatorio de \$US. 373.033,93; esto en función a los dos informes periciales cuyos datos precisos cursan de fs. 944 y 997 donde se establece dicho monto de manera uniforme para este concepto específico; **2)** Pago de beneficios laborales o finiquitos por despidos

al personal; el único pago que se encuentra acreditado por este concepto según las documentales de fs. 962 a 963 y que coinciden con los informes periciales (fs. 943 y 995), es el pago de finiquitos al Sr. Juan Carlos Luna Henao por un monto total de \$us. 11.974,18 (ex empleado de La Papelera), consiguientemente corresponde aplicar dicho monto con cargo a las empresas demandadas; el resto del personal fue retirado mucho antes de la recepción del Fax de fecha 01 de febrero del 2000 de Santiago de Chile por parte de una de las Empresas demandadas, conforme da cuenta la relación de fechas de contratación y despido de personal consignado en el propio Informe pericial de cargo (fs. 994-995), no correspondiendo ordenar su pago por esos conceptos, ni mucho menos se encuentra acreditado con otro tipo de prueba documental. **3)** Inversiones en capacitación de recursos humanos; la concurrencia de estos aspectos para efectos indemnizatorios, es innegable por constituir una consecuencia inmediata y directa de la ruptura unilateral del contrato; sin embargo este último aspecto al no encontrarse lo suficientemente claro, ni existir uniformidad en los informes periciales respecto a su cuantificación, el mismo deberá ser determinado en ejecución de sentencia.

Se califican dentro de la categoría de *LUCRO CESANTE* los siguientes conceptos: **1)** Las utilidades que dejó de percibir la Empresa La Papelera S.A. por la distribución de los productos, lo que según su demanda viene a constituir el pago de compensación económica por representación comercial en sus dos modalidades (exclusiva y no exclusiva) y, **2)** Las ganancias o utilidades no percibidas por servicio técnico, por considerarse este componente directamente vinculado a la comercialización de los productos AGFA que se encontraba a cargo de La Papelera, toda vez que en el mundo de los negocios donde el objeto del comercio recae en productos de manejo tecnificado, el consumidor para hacer uso efectivo de los mismos y le sea útil a sus propósitos, necesariamente requiere de asesoramiento técnico especializado a ser brindado por el propio comercializador o distribuidor de los productos, de donde resulta que este último (distribuidor) al margen de percibir ganancias por la venta de los productos, percibe también ingresos adicionales por el servicio técnico, encontrándose ambos componentes estrechamente ligados entre sí, para cuya reparación por estos dos conceptos debe aplicarse como lucro cesante con perspectiva hacia el futuro y no con carácter retroactivo ni mucho menos de manera independiente como refiere incorrectamente el Tribunal de Garantías al igual que el recurrente.

Para la calificación de la compensación económica por representación comercial en sus dos modalidades (exclusiva y no exclusiva) debe tomarse como parámetro el 20% del valor total de venta de los productos realizados únicamente a favor de La Papelera S.A. por las empresas demandadas, la misma que asciende al monto de \$US. 350.000 anual, debiendo ser excluidas de la operación las ventas realizadas a la Empresa ABC Color al no ser parte del contrato ni muchos menos van en beneficio de la Papelera; el monto indicado es tomando como término medio de las declaraciones de los Máximos Ejecutivos de las Empresas demandadas que cursan de fs. 1141 a 1145, quienes con toda propiedad reconocen que existía el porcentaje del 20% como margen de ganancia permitido a la Empresa demandante por la reventa de los productos en nuestro país; de cuya operación aritmética se obtiene como 20% la suma de \$US. 70.000 anual que debe ser cancelado como único monto por este concepto específico que se analiza, esto considerando que toda institución o empresa realiza la planificación de sus actividades de ingresos y egresos de manera anual con proyección hacia el futuro.

Este mismo margen de tiempo de un año debe aplicarse para la calificación de pago por concepto de servicio técnico, pero en este caso debe tomarse simplemente como parámetro de cálculo los ingresos económicos percibidos por concepto de servicio técnico del último año anterior a la

ruptura del contrato, toda vez que existe la imposibilidad material de determinar a cuánto habría ascendido dichos ingresos en el año subsiguiente en caso de haberse mantenido la vigencia del contrato de distribución comercial; este razonamiento se lo realiza tomando en cuenta la planificación anual de actividades que realiza toda institución o empresa de sus costos estimados de ingresos y egresos; aclarando en todo caso que no corresponde ningún pago retroactivo desde el inicio del contrato por las razones ya consideradas anteriormente y no como incorrectamente lo establecieron los fallos de instancia al igual que el Tribunal de Garantías.

Por otra parte, con respecto al DAÑO EXTRA PATRIMONIAL en el caso específico se ha indicado que éste emerge por la afectación a la imagen empresarial de La Papelera S.A. por el desprestigio ocasionado ante el público consumidor de los productos, siendo completamente independiente de los otros derechos patrimoniales a ser reparados; si bien no existen parámetros de orden legal para su cuantificación de este especial aspecto, tampoco pasa por la valoración del cúmulo de los distintos medios de prueba que cursan en el proceso como pretende el Tribunal de Garantías; sin embargo ello no significa que ante un hecho real y objetivo no se tenga que establecerse su reparación, debiendo en todo caso aplicarse el buen criterio del juzgador como se tiene señalado en el Punto III.1 inciso B, numeral 2) de la presente Resolución; en ese entendido y en observancia del art. 1.II del Código de Procedimiento Civil, debe tomarse también como parámetro la utilidad anual descrita precedentemente, debiendo en este caso multiplicarse el monto de \$US. 70.000.- (utilidad anual) por cinco años, considerando que este plazo es el máximo para la vigencia de las obligaciones respecto a su exigibilidad conforme lo determina el art. 1507 del Código Civil; de cuyo resultado se obtiene la suma de 350.000 \$US. con cargo a ser cancelada por las Empresas demandadas, monto que se estima razonable para cubrir el daño a la imagen empresarial de la parte actora (La Papelera S.A.), considerando que fue esta Empresa quien verdaderamente ha sufrido el daño a su imagen al verse afectada en su prestigio y larga trayectoria que mantuvo en el mundo de los negocios.

Al margen de los conceptos señalados, este Tribunal no advierte otros conceptos que tengan que ser reparados económicamente; consiguientemente en base a las consideraciones realizadas del recurso de casación en el fondo, corresponderá casar parcialmente el Auto de Vista.

III.2.- Recurso de la Empresa LA PAPELERA S.A.

El reclamo esencial del recurso es por la revocatoria del pago del daño a la imagen y reputación comercial que fue establecido en Sentencia a favor de la Empresa recurrente por la suma de \$US. 1.150.000, en cuya decisión se habría incurrido en error de hecho en la valoración de las pruebas; el Ad-quem revocó el pago dispuesto por este concepto bajo el fundamento de que no se encuentra demostrado, sin realizar mayor análisis al respecto; en el Cuarto Considerando, Décimo Cuarto Punto y Décimo Octavo del Auto de Vista recurrido, simplemente hace una breve referencia al tema en cuestión.

Si bien el daño moral o daño a la imagen de las personas físicas o naturales y jurídicas o colectivas, es uno de los aspectos más dificultosos de demostrar y sobre todo de cuantificar para efectos de su indemnización, sin embargo no por ello puede ser ignorado y quedar sin una justa reparación ante un hecho real que al margen de causar daño patrimonial, también provoca daño moral, cuya determinación para el caso específico pasa por una serie de aspectos a ser tomados en cuenta y gran parte de los mismos ya fueron analizados al momento de considerar el recurso de casación en el fondo de las Empresas demandadas, donde incluso ya se tiene establecido un

monto específico por este concepto en particular a donde corresponde remitirse para evitar incurrir en reiteraciones, aspecto que debe tomar en cuenta la Empresa recurrente.

Sin embargo, a mayor abundamiento se debe indicar que en el caso específico de LA PAPELERA S.A., al tratarse de una persona colectiva constituida en una Empresa comercial, para la determinación y/o cuantificación del monto indemnizatorio, se debe tomar en cuenta el posicionamiento o status de la Empresa, su magnitud y alcance empresarial en términos de tiempo y espacio, su permanencia y trayectoria a lo largo del tiempo, el objeto de su actividad, etc., y en ese sentido, de la revisión de los antecedentes del proceso, historial y literatura que cursa en calidad de prueba en el proceso, se evidencia que la Empresa demandante tiene alcance a nivel nacional con trayectoria de hace muchos años, adquiriendo cierto prestigio empresarial, con diplomas y galardones otorgados a su favor, aspectos que lo ubican en un sitio importante dentro del ámbito comercial, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Ad-quem al momento de revocar el pago por daño a la imagen empresarial de la parte actora.

Ante ese posicionamiento empresarial alcanzado, la comunicación repentina y unilateral realizada mediante Fax que cursa a fs. 19 y su consiguiente asignación del negocio a otra Empresa como la ABC Color como proveedor exclusivo, lógicamente que ha provocado en la Empresa demandante una alteración o repentina suspensión del negocio de venta de los productos AGFA, generando un impacto negativo de parte de la sociedad en general y en particular en los usuarios consumidores de los productos, lo cual implícitamente ocasiona desprestigio, aspecto que difícilmente pueden ser revertidos, correspondiendo por ello el resarcimiento en la suma de \$US. 350.000.- conforme a los parámetros y cálculos que se tiene realizado anteriormente al momento de resolver el recurso de casación en el fondo de las Empresas demandadas, a donde corresponde remitirse para mayores detalles, aspecto que debe tener presente la parte recurrente.

El monto anteriormente indicado se considera justo y razonable y no así la suma de \$US. 1.150.000.- que fue fijado en la Sentencia por el Juez A-quo, por lo que corresponde casar parcialmente el Auto de Vista, aclarando al mismo tiempo que no corresponde el pago retroactivo por este concepto desde el inicio del primer contrato (julio de 1967) como lo dispuso el fallo de primera instancia, ya que esa determinación no se enmarca a la lógica ni existe norma legal que la respalde, habida cuenta que el "*Contrato de Representación Comercial*" como lo denomina la parte recurrente, según la doctrina se trata de un "*Contrato de Distribución*", cuyas características ya fueron descritas al momento de resolver el recurso de fondo de las Empresas demandadas, cuyos Máximos Ejecutivos señalan en sus declaraciones (fs. 1141-1145), que La Papelera S.A. tenía reconocido a su favor un margen de ganancia del 20% de las ventas totales que le realizaban las Empresas demandadas y se entiende que la parte actora ha venido percibiendo esas ganancias desde el inicio del contrato, porque de lo contrario no habría permanecido con el negocio por varios años como lo hizo.

En cuanto a la incongruencia denunciada respecto a la determinación del interés legal del 6% anual; este aspecto no corresponde ser reclamado en recurso de casación en el fondo sino únicamente en la forma por estar destinado a una cuestión formal, consiguientemente este Tribunal se ve en la imposibilidad de ingresar a considerar dicho reclamo.

Por todas las consideraciones realizadas, corresponde emitir Resolución en las formas previstas por el art. 271 numerales 2) y 4) concordante con los arts. 273 y 274.II, todos del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 41 y 42.I num. 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y en aplicación de los arts. 271 num. 2) y 273 del Código de Procedimiento Civil declara, **INFUNDADO** el recurso de casación en la forma de las Empresas demandadas AGFA GEVAERT N.V de Bélgica y AGFA GEVAERT Ltda., de Chile visible de fs. 1427 a 1434, y conforme al art. 271 num. 4) y 274.II del mismo Código adjetivo de la materia y en consideración a los recurso de casación en el fondo de ambas partes litigantes (fs. 1434 a 1462 y 1509 a 1518 y vta.), **CASA PARCIALMENTE** el Auto de Vista N° 156, de 29 de abril de 2014 de fs. 1404 a 1419 y vta., pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y deliberando en el fondo **declara probada en parte** la demanda disponiendo lo siguiente:

1.- Por las utilidades que dejó de percibir LA PAPELERA S.A. por la disolución unilateral del contrato sin cumplir con el pre-aviso establecido en el mismo, se fija un monto indemnizatorio de \$US. 70.000 (Setenta Mil 00/100 Dólares Americanos), aspecto que fue demandando por la Empresa actora como compensación económica por representación comercial en sus dos modalidades, exclusiva y no exclusiva.

2.- Por Stok de productos que quedaron en almacenes que no pudieron ser comercializados, se fija el monto indemnizatorio de \$US. 373.033,93 (Trescientos Setenta y Tres Mil Treinta y Tres con 093/100 Dólares Americanos), aclarando que dentro de este concepto se encuentran comprendidos la adquisición de equipos, repuestos, insumos que fueron demandados por la Empresa actora.

3.- Por daño a la imagen comercial o empresarial, se establece un monto de indemnización en la suma de \$us. 350.000 (Trescientos Cincuenta Mil 00/100 Dólares Americanos), conforme a los parámetros y cálculos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

4.- Por pago de beneficios laborales o finiquitos por despidos al personal, se determina el monto de \$us. 11.974,18 (Once Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 18/1000 Dólares Americanos) con cargo a la parte demandada.

5.- Haber lugar a la indemnización por: a) Inversiones en capacitación de recursos humanos para la comercialización de productos AGFA y, b) Pago por concepto de servicio técnico; conceptos que al no encontrarse totalmente clarificados ni existir uniformidad en los informes periciales respecto a su cuantificación, se salva su determinación para en ejecución de sentencia, debiendo tomarse en cuenta para el caso del servicio técnico, los parámetros descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Los montos señalados deberán ser cancelados dentro del término de treinta días a partir de la notificación con la providencia de cúmplase de la presente Resolución a cualquiera de las Empresas demandadas.

Sin responsabilidad para ninguna de las instancias por ser error excusable, tampoco se impone costas ni se regula honorarios por determinación del art. 274 del C.P.C., y ser además ambas partes recurrentes.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relatora: Mgda. Rita Susana Nava Durán

Fdo. Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgda Rita Susana Nava Duran.

Ante mi Fdo. Dr. Gonzalo Rojas Segales.

Registrado en el libro de Tomas de Razón: Quinto